



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA DEFINITIVA.

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos del juicio **0879/2019** propuesto en la vía **ÚNICA CIVIL (Pérdida de la Patria Potestad y Alimentos)** por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, se dicta la misma bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### I. Fundamento de Resolución:

Dispone el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”*

#### II. Competencia:

Esta autoridad es legalmente competente para conocer de la presente controversia al someterse expresamente la parte actora al demandar y el reo al no inconformarse con ésta, de acuerdo con los artículos **137** y **139** fracciones **I** y **II** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y turno de acuerdo con los artículos **1**, **2**, **35** y **40** fracciones **I** y **X** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

#### III. Estudio de la Vía:

La Vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

#### IV. Objeto del Juicio:

La actora \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado en fecha

veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, exigió como prestaciones:

- a) La pérdida de la patria potestad que el demandado \*\*\*\*\* ejerce sobre los menores \*\*\*\*\*.
- b) Por la fijación de alimentos para los menores \*\*\*\*\*.
- c) Por el pago de gastos y costas por la tramitación del juicio.

Funda sus pretensiones en esencia manifestando que procreó a los menores \*\*\*\*\* con el demandado, pero se separó de éste por violencia familiar que ejercía en su contra y de sus menores hijos, que posterior a su separación dejó de proveer alimentos a sus menores hijos y se desentendió por completo de su responsabilidad, siendo ella la que se encarga de todo comprometiendo con ello su sano desarrollo ya que tampoco los ha buscado para convivir con ellos.

Por su parte el demandado \*\*\*\*\*, emplazado que fue en fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, según constancia que obra a foja treinta y cuatro de los autos, contestó la demanda entablada en su contra manifestando en esencia que él ha apoyado económicamente a la actora pero nunca le pidió un recibo firmado donde acreditara que aportaba dinero para la manutención de sus hijos, que la actora se cambió del domicilio en que habitaban juntos por desacuerdos en el año dos mil cinco, siendo falso que comprometa la salud, seguridad o el desarrollo psico sexual, afectivo, intelectual o físico de sus menores hijos, ya que no los abandonó económicamente, señalando que en octubre de dos mil dieciocho sin explicación alguna nada más que tenía problemas le dejó a sus menores hijos un mes y él se hizo responsable de todos sus cuidados, y que él tiene gastos personales, además que fue condenado al pago de pensión provisional.

#### **V. Fijación de la Litis del Presente Juicio.**

La litis del presente juicio se centra en determinar: Si el demandado incurrió en la causal de pérdida de la patria potestad que hace valer la actora, a saber, el abandono de sus deberes de padre y determinar los alimentos de los menores hijos de las partes.

#### **VI. La acción de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD:**

Primeramente, cabe puntualizar que la acción de pérdida de patria potestad intentada es supliendo en forma total la deficiencia de la demanda.

En principio, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos fundamentales inherentes a los menores de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

edad, debe resolver la controversia atendiendo al principio de interés superior del niño y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos **4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; **2, 3, 7, 18, 22, y 73** de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; **2, 3, 5 y 70** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 Bis** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de la Justicia de la Nación, señaló que el concepto de "interés superior del niño" implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Sirviendo de apoyo legal a dicha aseveración la **tesis número 1a. CXLI/2007**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, página 265 del epígrafe siguiente:

**"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.-** *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Mayo de 2006, página 167, tesis 1a./J. 191/2005, que es del tenor literal siguiente:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.**

*La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La actora, reclama la pérdida de la patria potestad que ejerce el demandado \*\*\*\*\*, respecto de los menores \*\*\*\*\*, fundando la misma bajo el argumento de que el demandado ha incumplido con sus deberes y ha tenido en abandono a sus menores hijos.

Al efecto, el artículo 466 fracción III del Código Civil del Estado, dispone que:

**Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial:**

**...III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, seguridad o moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal;...”**

La acción resulta **PROCEDENTE** acorde con la fracción III del numeral 466 del ordenamiento precitado, y suficiente para condenar al demandado \*\*\*\*\*, a la Pérdida de la Patria Potestad que ejerce sobre los menores \*\*\*\*\*, como se verá a continuación:

Para que proceda la causal a que se refiere la fracción precitada, se deben justificar aquellas conductas que se consideren: **1. Malas costumbres; 2. Malos tratamientos; 3. Abandono de deberes por parte del progenitor en agravio de los menores de edad; 4. Además de aquellos que comprometan la salud, seguridad o moralidad de los hijos.**

Ahora bien, dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

**“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”** por lo que en tal tesitura, para justificar los hechos invocados, la actora presentó las siguientes pruebas:

**CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* desahogada en audiencia de fecha catorce de febrero de dos mil veintiuno, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que las partes se conocieron en el año dos mil cuatro y tuvieron una relación de pareja, que de dicha relación nacieron los menores \*\*\*\*\*, que vivieron en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* en la

ciudad de Aguascalientes, que reconoce que trabaja como enfermero en la Clínica 3 del Instituto Mexicano del Seguro Social\*\*\*\*\*.

**TESTIMONIAL.-** Consistente en los dichos de \*\*\*\*\* , misma que fue desahogada en audiencia de fecha *catorce de febrero de dos mil veinte*, únicamente con el dicho del segundo de los mencionados, en la que señaló en esencia:

Que conoce a \*\*\*\*\* desde hace seis o siete años porque son amigas y conoce a \*\*\*\*\* hace cuatro o cinco años porque asistió a un cumpleaños de los hijos de ellos, que sabe que tuvieron dos hijos de nombres \*\*\*\*\* , que quien cubre las necesidades alimenticias de los menores es \*\*\*\*\* en su totalidad, lo que sabe porque tienen una amistad muy cercana y convive mucho con ella y los niños, y le ha tocado ver que a veces tiene necesidad por falta de dinero y en algunas ocasiones le ha prestado, que tienen necesidades de salud, alimentación , vestido, zapatos, que sabe que \*\*\*\*\* es enfermero y trabaja en el IMSS porque \*\*\*\*\* se lo comentó, que por pláticas sabe que \*\*\*\*\* tiene unos locales, que en siete años que conoce a \*\*\*\*\* sólo ha visto en dos ocasiones a \*\*\*\*\* , en cumpleaños de los niños, por lo que señala que ha estado ausente y no convive con sus hijos y no está pendiente de sus necesidades.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por sí sólo el testimonio es insuficiente para tener por demostrada que \*\*\*\*\* es quien cubre en su totalidad las necesidades de los niños y que \*\*\*\*\* no le ayuda económicamente, ya que su sola declaración constituye en todo caso un testimonio singular, respecto del cual las partes ni acordaron en pasar por su dicho y no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba, siendo que los demás hechos que declara los conoce sólo por pláticas que ha tenido con la actora.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en los atestados de nacimiento de los menores \*\*\*\*\*; mismos que obran agregados a fojas doce y trece de los autos, a los que se concede valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que se desprende que los menores son hijos de las partes de este juicio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el **informe rendido** por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; mismo que obra agregado a foja veintiséis de los autos, presentado en fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por \*\*\*\*\*, Jefe del Departamento Contencioso, al que se concede valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que \*\*\*\*\* trabaja en la citada institución como ENFERMERO ESPECIALISTA 80 con un total de percepciones quincenales de \$12,533.22 (DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 22/100 M.N.) como deducciones \$4,018.22 (CUATRO MIL DIECIOCHO PESOS 22/100 M.N.) y como sueldo neto \$8,515.00 (OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.)

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el **informe rendido** por el REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO; mismo que obra agregado a foja diecisiete de los autos presentado en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por \*\*\*\*\*, Jefa del Departamento de Embargos, al que se concede valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que \*\*\*\*\* tiene un inmueble a su nombre registrado con el \*\*\*\*\*.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el **informe rendido** por la SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO; mismo que obra agregado a foja dieciocho y diecinueve de los autos presentado en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por \*\*\*\*\*, Jefe del Departamento del Registro de Vehículos, al que se concede valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que \*\*\*\*\* tiene cuatro vehículos a su nombre siendo éstos marca \*\*\*\*\*.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la **impresión de la boleta de evaluación del menor** \*\*\*\*\*; mismo que obra agregado a foja cincuenta y siete de los autos, expedida por el Instituto de

Educación de Aguascalientes, al que se concede valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se desprende que a la fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* está cursando el segundo grado de la educación secundaria en la Secundaria Técnica número Uno, José Reyes Martínez en el turno vespertino.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** pruebas desahogadas en audiencia celebrada con fecha *catorce de febrero de dos mil veinte*, a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte \*\*\*\*\* para acreditar sus excepciones ofreció los siguientes medios de prueba:

**CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* prueba que en nada le favorece a su oferente, toda vez en audiencia celebrada el catorce de febrero de dos mil veinte, fue declarada desierta.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en la factura expedida por SERVICIOS GASOLINEROS DE MEXICO S.A. DE C.V., por la cantidad de \$432.50 (CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL) a favor de \*\*\*\*\* el cual obra a fojas sesenta y seis de los autos, probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que no requieren de ser robustecidas virtud a que cuentan con el sello Digital de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la que se obtiene que se expidieron a favor del demandado por concepto de consumo de gasolina.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en **impresión de factura** expedido por \*\*\*\*\* (PEZCO), por la cantidad de \$681.90 (SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS NOVENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL); mismo que obra a fojas setenta y cinco de los autos, probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que no requieren de ser robustecidas virtud a que cuentan con el sello Digital de la Secretaría de Hacienda y Crédito



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Público, de la que se obtiene que se expidieron a favor del demandado por concepto de alimentos.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en **ticket de depósito** por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), expedido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE; mismo que obra a fojas setenta y tres de los autos, documento que valorado conforme lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este juzgador le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documento proveniente de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se actúa y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en **ticket de depósito** por la cantidad de \$1,700.00 (MIL SETECIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), expedido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE; mismo que obra a fojas setenta y uno de los autos, documento que valorado conforme lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este juzgador le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documento proveniente de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se actúa y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en **ticket de depósito** por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), expedido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE; mismo que obra a fojas setenta y dos de los autos, documento que valorado conforme lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este juzgador le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documento proveniente de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación

que no sucedió en el caso que se actúa y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en **ticket de depósito** por la cantidad de \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), expedido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE; mismo que obra a fojas setenta de los autos, documento que valorado conforme lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este juzgador le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documento proveniente de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se actúa y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en **ticket de depósito** por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), expedido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE; mismo que obra a fojas ochenta y nueve de los autos, documento que valorado conforme lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este juzgador le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documento proveniente de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se actúa y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el **legajo de copias certificadas del expediente número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Estado**; mismas que obran de fojas ochenta y uno a cien de los autos, documentos que merecen pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que dentro del expediente señalado, el demandado fue condenado al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo \*\*\*\*\* por el equivalente al VEINTE POR CIENTO del total de sus percepciones.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**TESTIMONIAL.-** Consistente en los dichos de \*\*\*\*\* , misma que fue desahogada en audiencia de fecha *catorce de febrero de dos mil veinte*, en la que señalaron en esencia:

Por lo que ve a la primera de las mencionadas, señala que conoce a la actora desde hace quince años por ser la mamá de sus sobrinos, y conoce al demandado porque es su hermano, que su hermano si cumple con sus obligaciones alimenticias de sus hijos \*\*\*\*\* porque lo ha acompañado al banco a hacer depósitos, que el demandado tiene otro hijo de nombre \*\*\*\*\* de seis años, que su hermano cumple con su obligación con ese hijo, porque cuando le pagan ve su comprobante, que su hermano tiene gastos personales de alimentación, vestimenta, vivienda, agua, luz y servicios básicos, que las partes se separaron porque tenían problemas, que su hermano no compromete el sano desarrollo, salud y seguridad de los menores porque los cuida, lleva a la escuela y está al pendiente de su cuidado, que los niños estuvieron bajo el cuidado de su hermano el octubre de dos mil dieciocho y en ese tiempo los llevó a la escuela y los recogía, que no le es permitida la convivencia con sus hijos.

En cuanto al segundo de las mencionados, que conoce a la actora desde hace trece años porque fue pareja de \*\*\*\*\* y al demandado lo conoce hace trece años porque su mamá le rentaba un local, que sabe que el demandado cumple con sus obligaciones alimentarias para con \*\*\*\*\* porque les deposita, que el demandado tiene otro hijo y sabe que cumple con sus obligaciones alimentarias para con él porque fue testigo en el juicio anterior, que el demandado tiene gastos personales porque va al súper y compras, ya que lo ha llegado a ver llegar con bolsas y va al tianguis, que las partes se separaron porque no se llevaban bien entre ellos dos, que el demandado no compromete el sano desarrollo, salud y seguridad de los menores porque ve que los lleva a la escuela cuando están con él los cuida, les da de comer, que en octubre de dos mil dieciocho tuvo a sus hijos con él, y en ese tiempo los llevaba y recogía de la escuela, que no le es permitida la convivencia con sus hijos.

Testimonios a los que esta autoridad no les concede valor probatorio alguno, toda vez que no son la prueba idónea para acreditar las excepciones de la parte demandada, ya que los testigos se limitan a señalar que la parte demandada hacía depósitos a la parte actora, sin

embargo no señalan la periodicidad ni la cantidad de los mismos, limitándose a señalar también que en el mes de octubre de dos mil dieciocho los niños estuvieron un tiempo con la parte demandada, sin embargo no señalaron el periodo ni el motivo de esto, contraviene lo exigido en las fracciones II y III del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el **informe rendido por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes**, mismo que obra agregado a fojas cincuenta y uno y cincuenta y dos de los autos suscrita por el \*\*\*\*\* , Director del Área de Capital Humano de la Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes, al que se concede valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se desprende que \*\*\*\*\* , trabaja para la citada institución con un sueldo bruto quincenal de \$11,427.73 (ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 73/100 M.N.) y un sueldo neto quincenal de \$4,797.89 (CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 89/100 M.N.).

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.-** pruebas desahogadas en audiencia celebrada con fecha *catorce de febrero de dos mil veinte*, a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos **341** y **351** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**VII. La opinión de los menores de edad \*\*\*\*\*.**

Que en audiencia a que se refiere el artículo **242** bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de fecha *doce de marzo del año dos mil veinte*, fueron escuchados los menores \*\*\*\*\* , quienes señalaron textualmente lo siguiente:

\*\*\*\*\*: *“... me llamo \*\*\*\*\* , tengo trece años, voy en segundo de secundaria, estoy en la Técnica Uno, siempre he estado ahí, en la primaria cambié tres veces de escuela, estuve en José Guadalupe Posada en primero y segundo, pero no me fue tan bien en las materias, luego en Jean Piaget y me cambiaron a la Independencia solo un año, me fue muy bien, pero a mi hermano le fue muy mal porque su maestra era muy mala, en la secundaria está cómodo estar en la tarde, pero no tanto porque cuando salgo sólo hago tarea y me duermo, entro a las dos diez de la tarde y salgo a las ocho y media de*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la noche, me lleva a la escuela mi mamá o a veces me voy caminando porque me queda cerca, vivo en \*\*\*\*\* , es donde está el Cinépolis, en Canal Interceptor, cuando salgo la mayoría de las veces yo me voy caminando o mi mamá pasa por mí, siempre he vivido ahí en \*\*\*\*\* desde que tengo memoria, mi mamá siempre nos llevaba a \*\*\*\*\* y así porque ella es de allá, vivimos mi hermano, mi mamá y mi hermana \*\*\*\*\* , ella no vino hoy, tiene tres años, nada más nosotros cuatro vivimos ahí, mi mamá es enfermera en el \*\*\*\*\* , ya la contrataron, entra a las ocho de la noche y regresa a las ocho de la mañana, a veces se va el domingo a las ocho de la mañana y regresa el lunes a las ocho de la mañana, cuando trabaja yo hago la tarea, cosas de escuela y vemos series, a veces nos vamos con mi tía \*\*\*\*\* que vive hasta el Inegi, ella es prima de mi mamá, a mi hermanita la cuida su abuelita o su papá que no es mi papá, su papá se llama \*\*\*\*\* , no sé donde vive, pero una vez fuimos y es en una casa viejita y sin luces, eso fue como hace unos cuatro meses, a veces mi hermano y yo nos quedamos solos en la noche que trabaja mi mamá, también mi hermanita porque a veces no la pueden cuidar, entonces mi hermano y yo la cuidamos, hacemos de comer y le damos a ella, mi mamá me ha enseñado a preparar, el papá de mi hermana a veces va para recoger a la niña pero no se queda, un tiempo sí estuvo en la casa pero no sé qué pasó con mi mamá, entonces \*\*\*\*\* solo va por la niña y mi hermano y yo cerramos la puerta y ya nos quedamos, \*\*\*\*\* me cae bien, pero a veces pasan cosas, cuando yo hablo con él ya no es igual, yo me acuerdo una vez que estaba en el patio lavando mi bici y estaban peleando y mi mamá me gritó que le marcara a la patrulla y llegó y se lo llevaron, vivió como dos años con nosotros, mi papá se llama \*\*\*\*\* , él tampoco vive con nosotros, creo que vive en \*\*\*\*\* , más o menos cerca, yo sí conozco la casa de mi papá pero la ubicación exacta no, hubo un tiempo en que nos fuimos con él porque mi mamá tuvo problemas con el carro y tuvo que pagar muchas cosas, nos fuimos cuatro días con él y como nunca habíamos estado con él a mi mamá no le gustaba tanto que estuviéramos con él porque no lo conocíamos, y cuando nos llevó mi mamá pasó por nosotros y nos recogió y nos fuimos a la casa, él nunca nos había cuidado hasta esos cuatro días que estuvimos con él, no me acuerdo que mis papás vivieran juntos, cuando tenía como cuatro o cinco años me acuerdo

que íbamos los fines de semana con mi papá y con mi abuelita y nos quedábamos con él, después de eso dejamos de verlo, eso de que nos quedamos con él creo que fue en primero de secundaria, fue hace poco, pero él salía a las nueve y no me podía recoger y me dijo que me fuera en camión y me fui en camión con mi abuelita pero me perdí pero luego le marqué a mi abuelita y ya supe donde era, no hemos convivido con él, mi mamá dice que por ella él puede pasar y vernos pero no ha ido, mi mamá no nos ha dicho nada de mi papá, con esos días que estuvimos con él se portó diferente, antes tenía favoritismo hacia a mí porque a mi hermano lo regañaba mucho y le ponía apodosos y se portó diferente, no era ni cómodo ni incómodo, era un punto neutral, de las pocas cosas que me acuerdo es que una vez estábamos en una cama pero no cabíamos los tres y ponía un colchón inflable y nos turnábamos, nunca vi juntos a mis papás, solo una vez fue a la casa y lo único que hicimos fue ir por hamburguesas, se las comió y ya, a nosotros tampoco nos ha tratado mal, no hemos platicado, me acuerdo que cuando estuvimos los cuatro días había un cuarto con una litera y otro cuarto, iba a acomodar para estar Diego y yo y él en otro cuarto, y hacíamos la tarea, poníamos música, él estaba abriendo con un amigo y ya, nada más eso, creo que el dinero nos lo dio por un tiempo pero no fue mucho, como un mes o menos, cuando voy con mi mamá al cine nos compra combos y eso, cuando iba con mi papá nos compraba dulces a la tienda y luego nos metíamos a la película, nunca nos ha dado dinero nada más así para que nos compremos algo, no le da a mi mamá, enfrente de la casa de mi papá hay canchas y a veces íbamos a jugar pero nada más diego y yo, creo que con nuestras primas que también se quedaban en casa de mi abuelita, pero no recuerdo que estuviera mi papá, recuerdo que tenía una estufa amarilla y me enseñó a hacer huevo, me gustaría que fuera a visitarnos para que hiciéramos armonía y se fuera haciendo más grande y no hubiera indiferencia de los dos lados, no creo que mi papá quiera porque si no lo hizo como por siete años, no sé porque sí ahora, en vacaciones no vamos con él, en algunas vacaciones nos quedamos en la casa haciendo quehacer y otras nos vamos a Loreto porque allá están los padrinos de mi hermano; en la mañana me levanto a las siete para estar listo a las siete veinte, para ir a clases de box a \*\*\*\*\*, de ahí salgo como nueve o nueve y media, y me cambió y me voy a trabajar con mi tía que tiene una rosticería, nada más preparo los pollos y tiro la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

basura y me voy, la rosticería está frente a \*\*\*\*\*, luego me voy a mi casa, me cambió para irme a la secundaria, mi hermano debe llegar antes, mi mamá me deja en \*\*\*\*\* y lleva a mi hermano, el dinero que gano en la rosticería algunas cosas son para mí, es que mi mamá nos da dinero para todo, pero con mi dinero compro algo de comer cuando salgo del box y así mi mamá no gasta tanto dinero y yo me doy mis gustos de cosas como gomas o tortas o tacos, yo no trabajaba y yo quería trabajar para sacar dinero y mi tía me dijo que si quería podía trabajar en la rosticería pero yo empecé metiendo los platos en bolsas y ya preparo los pollos, me han dicho que ponga mi propia rosticería, la primera vez me tardé como cinco minutos en partir un pollo y ahora ya me tardo menos, mi hermano trabajaba en una tienda que estaba cerca de mi casa, le pagaban muy poquito, y luego se metió a trabajar a un lechón de miércoles a domingo de ocho a diez pero le pagaban menos, el domingo vendían menudo, cada más le pagaban cien pesos, mi hermano también va en la tarde a la escuela, entra a la una, en la Jean Piaget, los fines de semana también voy a la rosticería, pero poquito porque el sábado cuido a mi hermanita, el domingo se la llevan. Yo quiero ser ingeniero en robótica, una vez mi mamá nos metió a un curso de robótica pero era con legos; mi papá es enfermero, según lo último que recuerdo trabaja en el seguro. En la secundaria me va bien, no he reprobado ninguna materia, estoy en el club de informática y artes digitales, tenía una maestra pero le dieron permiso y pusieron una maestra suplente que nos puso a hacer un stopmotion”.

\*\*\*\*\* “...me llamo \*\*\*\*\*, tengo doce años, estoy en sexto de primaria en la Jean Piaget, mi mamá me lleva a la escuela y ella me recoge, mi mamá trabaja en la noche, entra a las ocho de la noche, mi hermano sale a las ocho treinta y por eso mi mamá no lo recoge a él, yo vivo en el fraccionamiento \*\*\*\*\*, vivimos mi mamá, mi hermana, mi hermano y yo, mi hermanita no es hija de mi papá, su papá se llama \*\*\*\*\*, sí lo conocí, no vive con nosotros, a veces se queda ahí para cuidar a mi hermanita ahí en la casa y luego él se va a su casa y ya, tenía un departamento por el centro y luego se fue a otro, solo he ido a la casa de su hermano que está en \*\*\*\*\* y a la de su mamá, me llevo más o menos bien con él, mi papá se llama \*\*\*\*\* él no vive conmigo, nunca hemos vivido juntos, me quedé con él una vez cinco días, es que mi mamá no tenía dinero y se le juntaron muchas

cosas y nos mandó con él como por cuatro o cinco días y luego ya fue por nosotros, creo que fue el año pasado, me fue bien esos días, me sentía incómodo, no me acordaba de ahí, pero era incómodo porque tenía tiempo que no lo veía, como un año o dos, mi mamá y mi hermano si vivieron con él, pero yo no, después de que nací se separaron, antes de los cinco días íbamos con él cuando mi mamá trabajaba pero después nos quedábamos con mi tía, no ha ido a buscarnos a la casa, si sabe donde vivimos, él vive en \*\*\*\*\* creo, cerca de un Bojega Aurrerá, él sabe donde vivimos porque nos fue a recoger o nos fue a entregar, mi mamá le dijo que fuera por nosotros, después de los días que estuve con él lo vimos en el cine cuando fuimos con mi mamá, estaba ahí pero no se saludaron, solo lo vimos ahí, un día fue a la escuela hace como tres años pero no me acuerdo que nos dijo, ahorita nada más lo saludé, no me gustaría vivir con mi papá, con mi mamá estoy bien, mi papa con nosotros se porta bien, cuando nos quedábamos con él, una vez hacíamos la tarea mi hermano y yo, y nos dijo que fuéramos a comer pero a mí me dijo que no podía comer hasta que acabara la tarea, una vez tiré una coca en la cama y me pegó en la espalda pero no fuerte, con él nada más es de "hola" y ya, no tengo recuerdos de él, cuando íbamos con él nos llevaba a un parque cerquita pero es el único que me acuerdo, si mi papá fuera por nosotros para pasear no sé si me iría, yo creo que sí si va mi hermano, así ya no me siento incómodo, cuando vivimos con él nada más nos dijo que si ocupábamos algo le hablaríamos, no creo que mi mamá se enoje si mi papá nos busca para vernos, ella dice que no nos niega, pero él no quiere ir, en la mañana no tengo nada que hacer ni en la noche tampoco, en la noche que llego de la escuela me salgo en mi bicicleta y doy unas vueltas, cuando estamos en la casa mi mamá nos hace de comer, pero cuando trabaja mi hermano hace sopa, mi mamá lava la ropa y yo la plancho, en la escuela me va más o menos, no se me da muy bien, se me olvida rápido todo, no tengo malas calificaciones pero se me olvida todo, en primero, segundo y tercero estuve ahí, luego me fui a una escuela que se llama Independencia en cuarto año, pero no me gustó la maestra, luego ya me regresé en quinto y sexto, a la secundaria me gustaría entrar donde está mi hermano".

En esa misma diligencia, el Psicólogo adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado Licenciado en Psicología \*\*\*\*\*,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dictaminó: “Del dicho y la observación de los menores de edad se advierte que son presentados en condiciones de higiene y aliño personal adecuados, de lo que se deduce que han estado recibiendo los cuidados y las atenciones necesarias dentro del entorno familiar en el que se desenvuelven con su madre. Siendo que se observa que sus necesidades físicas, educativas y afectivas son cubiertas bajo el cuidado de su progenitora, observando en ellos un sano desarrollo psicológico. Cabe señalar que ellos ubican quién es su padre biológico, sin embargo, nunca han llegado a tener la convivencia que les permita desarrollar un lazo afectivo con el mismo, ya que los periodos en los que han convivido con éste han sido muy espaciados y por periodos cortos, por lo cual ellos incluso expresan que no observan que su padre tenga intención de convivir con ellos, a pesar de lo anterior, no se observan afectaciones emocionales en los menores derivado de lo anterior, ya que su autoconcepto se observa que se ha formado adecuadamente.

Siendo así y en cuanto a la solicitud de pérdida de patria potestad, no se identifica que exista impedimento alguno en otorgar la misma, ya que no generaría en ellos algún desajuste emocional o daño psicológico. Buscando el sano desarrollo y procurando su interés superior, es recomendable que los menores sigan bajo el cuidado y custodia de su madre, ya que es ella quien se ha encargado de brindarles seguridad y los elementos necesarios para un desarrollo sano”.

Dictamen pericial con pleno valor probatorio en términos de los artículos **186, 242 Bis, 300 y 347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios realizados y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto del dictamen, los elementos que tomó en cuenta, así como los procedimientos científicos o analíticos efectuados y que permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como los motivos y razones de sus conclusiones.

Así mismo, la tutora especial designada Licenciada \*\*\*\*\* señaló: “...la pérdida de la patria potestad por el señor \*\*\*\*\*”, se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma, ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se

configura la patria potestad. Su señoría, al analizar el abandono de los menores de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad, debe interpretar el término "abandono" no solo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparada a los hijos, sino también en la amplia, incluso en el caso de que las necesidades de los menores queden cubiertas por él y por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, en aras de proteger a los menores, su Señoría deberá analizar las causas del abandono, la edad de los menores, su madurez y autonomía, resultando patente el radical desinterés del padre respecto de los menores, lo que denota una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto de los menores. Razones ellas y que al ser su madre quien le proporciona los cuidados y atenciones que requiere conforme a su edad, estado y condición, es que deberá continuar ella con el ejercicio definitivo de la guarda y custodia para procurar su bienestar y desarrollo.

Y la Agente del Ministerio Público de la adscripción Licenciada \*\*\*\*\*, refirió: "...que manifiesto conformidad con las prestaciones reclamadas por la actora, lo anterior ya que de las constancias se desprende que no existe interés por parte del demandado de cumplir sus obligaciones para con sus menores hijos, asimismo, de la escucha de los adolescentes se advierte que no han tenido convivencia con su padre, lo cual no les ha generado una afectación en su estabilidad emocional, por lo que de considerarse procedente el presente juicio, no sería en perjuicio de los menores."

Audiencia de la que se obtiene que tanto el Psicólogo Adscrito al Poder Judicial, la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y la Tutora Especial, consideran que son procedentes las pretensiones solicitadas por la actora \*\*\*\*\*respecto de los menores \*\*\*\*\*.

Actuaciones todas estas a las que se concede eficacia probatoria plena, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la misma se hicieron ante una autoridad en ejercicio de sus funciones.



De lo anterior, junto con las actuaciones de los autos, se obtiene, que los menores \*\*\*\*\* no conviven casi en absoluto con el demandado \*\*\*\*\*, y mucho menos satisface las necesidades de los infantes, con lo que se demuestra el abandono de sus deberes de padre del demandado hacia los menores.

Ahora bien, el artículo 466 fracción III del Código Civil del Estado establece:

***“La patria potestad se pierde por resolución judicial:...***  
***...III.- cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, seguridad o moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal;***

En el caso que nos ocupa, según se advierte del acervo probatorio que fue motivo de estudio, de manera especial de la opinión de los menores \*\*\*\*\*, al ser escuchados en el presente juicio, que el demandado \*\*\*\*\*, ha abandonado sus deberes de padre que tiene con los referidos menores, ya que casi en lo absoluto no convive con ellos, y ha incumplido con sus obligaciones de padre, siendo la accionante quien se ha encargado de solventar las necesidades de los infantes, pudiendo comprometer con ello la salud, seguridad y valores de los menores. Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la tesis jurisprudencial cuyo título se transcribe:

***“PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOR SUFRIÓ UN DAÑO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DE LA MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTÍCULO 444, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)”.***

En corolario a todas las consideraciones que antecedieron, se desprende que son dos elementos que deben acreditarse para la pérdida de la patria potestad que se sustenta en la fracción III del numeral 466 del Código Civil del Estado, a saber:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de asistencia por parte del demandado.
- b) Que tal abandono comprometa la salud y seguridad de los menores.

En relación con el segundo de los puntos, como ya quedó definido con la tesis Jurisprudencial antes apuntada no es indispensable que se acredite el menoscabo de la salud y seguridad de los menores \*\*\*\*\*, luego entonces, queda por acreditarse el primero de los elementos.

Al efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora aportó los elementos de prueba que ya fueron motivo de valoración sin que el demandado ofertara elemento de convicción alguno que desvirtuara las mismas, reiterando que este elemento se demuestra principalmente con la propia opinión de los menores ante esta autoridad, de las que desde luego se obtiene el abandono de sus deberes, por parte de \*\*\*\*\*, que pudieran comprometerse la salud, seguridad o moralidad de los menores \*\*\*\*\*, aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal, toda vez que es obligación del padre velar por el sano desarrollo físico y emocional de los menores, así como coadyuvar con la progenitora en las cuestiones relativas a la salud, la seguridad, moralidad y educación de los menores \*\*\*\*\*, ya que de no ser así se comprometen los mismos al dejarlos en total abandono, y que de no ser por la accionante \*\*\*\*\*, se pondrían en peligro dichas necesidades básicas de los infantes.

Por tanto, se acreditan los extremos de la acción instada por \*\*\*\*\*, para que se le otorgue en forma exclusiva la patria potestad de los menores \*\*\*\*\*, lo anterior tomando como principio rector el interés superior de los menores de edad, supliendo la queja en toda su amplitud en beneficio de los infantes referidos.

Además de lo anterior, esta autoridad toma en consideración que la conducta ejecutada por el progenitor que da como resultado la pérdida de su ejercicio, se sitúa en una conducta de gravedad importante en agravio de los infantes, al contrariar los deberes impuestos por la ley a quien la ejerce, y que indica, en alguna medida, el mal accionar de quien la desempeña, trayendo como consecuencia la pérdida de la titularidad de los derechos y facultades derivadas de ese derecho, como son la disciplina, trato, educación, representación jurídica, obediencia, administración de bienes, decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación entre otros, sin afectar, en su caso, su estado de hijos con relación al progenitor que provoque dicha pérdida.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por ende, el demandado no desvirtuó el incumplimiento situándose en la hipótesis prevista por la fracción **III** del artículo **466** de la Ley adjetiva a la materia, como conducta que es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los menores **\*\*\*\*\***, por no tener interés alguno para proveer la subsistencia, cuidado y educación de los mismos, ya que se deben satisfacer las necesidades físicas y emocionales de los menores día a día, debiéndose adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de éstos, en especial por lo que refiere a la obligación de los padres de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

Sin que de lo actuado se advierta ninguna causa que justifique el abandono en que el demandado incurrió respecto de sus deberes de padre.

En este contexto, se encuentra acreditada la causal prevista por el artículo **466** fracción **III** del Código Civil del Estado, para decretar la pérdida de la patria potestad a **\*\*\*\*\*** respecto de los menores **\*\*\*\*\***, acorde con los argumentos lógicos jurídicos precisados con antelación y suficiente para que se decrete la pérdida de la patria potestad al demandado.

Bajo este orden de ideas, con fundamento en los artículos **9** párrafo **3** de la Convención sobre los Derechos del Niño, **21** de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **23** de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, **439** y **440** del Código Civil de Aguascalientes, se declara que los menores de edad **\*\*\*\*\*** deberán continuar viviendo con su madre, por lo que **se declara que la Guarda y Custodia** de los menores referidos, será ejercida exclusivamente por su progenitora **\*\*\*\*\***.

#### **VIII. En cuanto a la CONVIVENCIA:**

Ponderando que conforme a lo dispuesto por los artículos 13 inciso IV, 22 y 23, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, los menores de edad tienen derecho a vivir en el seno de una familia y convivir y mantener relaciones y contacto directo con sus padres de modo regular aun cuando no vivan a su lado, sin embargo en el presente caso no se

advierte interés por parte de **ERNESTO MEJÍA FRANCO** para convivir con sus hijos y esta autoridad no tiene certeza de la disponibilidad de horario con el que cuenta el demandado, por ello, se deja a salvo el derecho de **ERNESTO MEJÍA FRANCO** para que con posterioridad si a su derecho conviene ejercite el derecho de convivencia.

#### **IX. En cuanto a la acción de ALIMENTOS:**

La actora \*\*\*\*\*, demanda a \*\*\*\*\*, por el pago de una pensión alimenticia derivada a favor de los menores de edad \*\*\*\*\*, argumentando en esencia, que procreó a sus menores hijos con el demandado; que éste no proporciona alimentos a los menores, y ser ella quien solamente solventa las necesidades del infante.

La actora \*\*\*\*\* se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo **337** fracción **II** del Código Civil del Estado, en virtud de que con los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que es visible a fojas doce y trece de los autos - los cuales ya fueron valorados en términos de los artículos **281** y **301** del Código de Procedimientos Civiles del Estado-, quedó debidamente acreditado que las partes en este juicio son los padres de los menores \*\*\*\*\*, quienes cuentan con catorce y trece años, respectivamente, y en ese sentido tienen derecho para pedir alimentos al demandado en representación de sus hijos en términos de lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo los acreedores \*\*\*\*\*, con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

Ahora bien, el artículo **325** del Código Sustantivo señala:

***“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieron más próximos en grado”.***

Así mismo, el artículo **333** del Código Civil del Estado, textualmente dice:

***“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”.***

De los preceptos legales antes invocados, se advierte que los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, y el pago de alimentos debe ser proporcional.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así, la proporcionalidad contenida en el artículo **333** del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

**1.- La posibilidad del que debe darlos; y**

**2.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y**

En ese sentido, esta autoridad ordenó en autos del juicio de manera oficiosa diversas probanzas, las cuales a continuación se precisan y valoran.

En cuanto al primero de los elementos, relativo a la **posibilidad del que debe proporcionarlos**, existe:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el **informe rendido por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**; mismo que obra agregado a fojas doscientos doce de los autos suscrito por **\*\*\*\*\***, Encargada del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, al que se concede valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se desprende que **\*\*\*\*\*** trabaja para la citada institución con un sueldo bruto quincenal de \$14,039.29 (catorce mil treinta y nueve pesos 29/100 M.N.) y un sueldo neto quincenal de \$5,939.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.). De igual forma señala que **\*\*\*\*\*** se encuentra daba de baja desde el veinticinco de julio de 2004 y que los menores **\*\*\*\*\*** se encuentran inscritos como beneficiarios hijos vigentes por parte de **\*\*\*\*\***.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el **informe rendido por la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**; mismo que obra agregado a fojas ciento treinta de los autos suscrito por **\*\*\*\*\***, Director Jurídico del ISSEA, al que se concede valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se desprende que **\*\*\*\*\***, trabaja para la citada institución con un sueldo bruto quincenal de \$11,925.25 (ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS 25/100 M.N.) y un sueldo neto quincenal de \$7,993.42 (SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 42/100 M.N.).

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el **informe rendido por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**; mismo que obra agregado a fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y seis de los autos, suscrito por \*\*\*\*\*, Representante Legal del ISSSTE en Aguascalientes, al que se concede valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se desprende que no se encontró registro a nombre de los menores \*\*\*\*\*.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el **informe rendido por la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**; mismo que obra agregado a fojas ciento veintisiete de los autos, suscrito por \*\*\*\*\*, Jefa del Departamento de Registro de Vehículos, al que se concede valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se desprende que si se encontraron registros de vehículos a nombre de \*\*\*\*\*siendo éste un vehículo marca \*\*\*\*\* y a nombre de \*\*\*\*\*, vehículo \*\*\*\*\*.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el **informe rendido por el REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**; mismo que obra agregado a fojas ciento setenta de los autos, suscrito por \*\*\*\*\*, Jefa del Departamento de Embargos, al que se concede valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se desprende que no se encontraron registros de inmuebles a nombre de \*\*\*\*\*pero sí se encontró un registro de inmueble a nombre de \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\*.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el **informe rendido por la ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN AGUASCALIENTES "1"**; mismo que obra agregado a fojas ciento sesenta de los autos, suscrito por \*\*\*\*\*, Subadministradora Desconcentrada de Recaudación, al que se concede valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el que anexan las últimas declaraciones fiscales correspondientes a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve a nombre de \*\*\*\*\*en la que en el año dos mil diecisiete por sueldos y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

salarios recibió la cantidad de \$290,826.67 (DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 67/100 M.N.), en el año dos mil dieciocho, por sueldos y salarios recibió la cantidad de \$293,269.37 (DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 37/100 M.N.) y en el año dos mil diecinueve, por sueldos y salarios recibió la cantidad de \$330,149.86 (TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 86/100 M.N.) y en relación a \*\*\*\*\*, en el año dos mil diecisiete por sueldos y salarios recibió la cantidad de \$294,226.28 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 28/100 M.N.), en el año dos mil dieciocho, por sueldos y salarios recibió la cantidad de \$360,337.89 (TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 89/100 M.N.) y en el año dos mil diecinueve, por sueldos y salarios recibió la cantidad de \$401,340.43 (CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 43/100 M.N.)

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el **informe rendido por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES**; mismo que obra agregado a fojas ciento ochenta y uno de los autos, suscrito por \*\*\*\*\* Secretario de Finanzas Públicas, al que se concede valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se desprende que no se encuentran registros de licencias comerciales a nombre de \*\*\*\*\*y/o \*\*\*\*\*.

En cuanto al segundo de los elementos relativo a **las necesidades del que debe recibirlos**, resulta lo siguiente:

Los artículos **330** del Código Civil del Estado y **13** fracciones **I** y **VII** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, aplicable sobre este último respecto a los menores \*\*\*\*\* establecen:

***“Artículo 330.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica. Respecto de los menores de edad los alimentos comprenden, además de los gastos necesarios para su sano esparcimiento, la educación escolar del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”***

**“Artículo 13.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: (...)**

**I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;**  
(...)

**VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, (...).”**

Así, correlacionados dichos preceptos legales, se desprenden los diferentes elementos comprendidos en la institución de los alimentos, los cuales no se limitan a obtener una precaria supervivencia o a la satisfacción de las más urgentes necesidades de los acreedores alimentarios, sino que deben ser bastantes para cubrir las necesidades de los mismos, que les permitan solventar una vida decorosa, **debiendo tomarse como punto de partida para fijar el monto de la pensión alimenticia los ingresos que en este caso percibe el deudor alimentario.**

Al anterior razonamiento, es aplicable por su argumento rector la Jurisprudencia, emitida en la Novena Época, por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, en Materia Civil, Tesis 1a./J. 44/2001, Página 11, cuyo rubro y epígrafe a la letra dicen:

**“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

Para acreditar los extremos de este segundo elemento, existen los siguientes medios de convicción:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en los atestados de nacimiento de los menores \*\*\*\*\*; mismos que obran agregados a fojas doce y trece de los autos, a los que como ya se dijo en líneas que anteceden, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quienes en términos del artículo **325** del Código Civil del Estado, tienen el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre \*\*\*\*\* , pues tienen la **PRESUNCIÓN** legal de necesitar alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, la que le impide allegarse de recursos para sobrevivir.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.”*

Continuando con lo relativo a las necesidades de los acreedores alimentarios \*\*\*\*\* , virtud a los conceptos que señala el artículo **330** del Código Civil del Estado, relativos a la comida, vestido, la habitación, la asistencia médica, sano esparcimiento y educación escolar, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En cuanto a los rubros señalados por el numeral **330** de la ley adjetiva a la materia, obra a fojas de la ciento noventa y cinco a doscientos doce de los autos, el **DICTAMEN DE TRABAJO SOCIAL** rendido por la **licenciada** \*\*\*\*\* , trabajadora social adscrita a Procuraduría de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Sistema DIF Estatal, derivado de la visita directa llevada a cabo, en la cual se desprende que: Una vez que precisó el

objeto del dictamen; la metodología, datos generales; y visita directa, llevada a cabo en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* de esta ciudad, se obtiene lo siguiente:

En cuanto a la **Estructura Familiar**, de quienes habitan en el inmueble son: \*\*\*\*\*, de treinta y nueve años de edad, actora, escolaridad enfermera especialista, empleada, soltera; \*\*\*\*\*, catorce años de edad, hijo, segundo de secundaria, estudiante, soltero, \*\*\*\*\*, doce años de edad, hijo, sexto de primaria, estudiante, soltero, \*\*\*\*\*, tres años de edad, hija, sin escolaridad, estudiante, soltera.

En cuanto al rubro de **vivienda**,

El inmueble se encuentra ubicado al Poniente de la ciudad, la vivienda se ubica en una zona urbana y cuenta con todos los servicios públicos como lo son agua, luz, drenaje, alumbrado público, vigilancia policiaca, recolección de basura, las vías de comunicación son accesibles y el acceso al transporte público urbano por la zona es de difícil acceso a la colonia.

Dicha vivienda es propia, la cual fue herencia, en donde tiene viviendo 21 años aproximadamente, siendo una casa individual, de una planta, construida con ladrillo y con enjarra en paredes, en buenas condiciones, el techo es de bóveda y piso de vitropiso, patio. La iluminación y ventilación de la casa son buenas en todos los espacios, mientras que la higiene al momento de la visita se observó buena. En cuanto al mobiliario cuenta con lo indispensable para cubrir sus necesidades y se encuentra en buen estado sólo está cambiando las puertas de los cuartos, las cuales aun no le entrega el carpintero.

Por lo que ve a la **ocupación**, la actora labora como enfermera en el \*\*\*\*\* desde hace aproximadamente 16 años en donde le rotan los turnos, pero estando por el momento en el nocturno de 8 de la noche a 8 de la mañana, los martes, jueves y domingos, ya que en ocasiones cubre los sábados, siendo su ingreso aproximado de \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/00 M.N.) por quincena, siendo por el momento el único ingreso con el que cuenta para cubrir los gastos de su familia.

Por lo que ve a la **educación**, sus hijos se encuentran inscritos en la Secundaria Técnica No. 1 José Reyes Martínez, en el turno vespertino, en el Fraccionamiento San Cayetano, estando actualmente en línea.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En cuanto a la economía familiar, mensual son los siguientes.

**\*Ingresos**, la cantidad total de **QUINCE MIL PESOS**, del sueldo de la actora.

**\*Egresos exclusivos del menor \*\*\*\*\***, la cantidad de **SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 66/100 M.N.**, que comprenden: **MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.** de alimentos, **CIENTO DOCE PESOS 55/100 M.N.** de energía eléctrica, **CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 77/100 M.N.** de agua potable, **DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.** de gas, **OCHOCIENTOS PESOS** de educación, **QUINIENTOS PESOS** de vestuario, **CUATROCIENTOS PESOS** de transporte, **SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS** de recreación, **CIEN PESOS** de teléfono móvil, **CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS** de teléfono, cable e internet, **MIL DOSCIENTOS PESOS** de despensa.

**\*Egresos exclusivos del menor \*\*\*\*\***, la cantidad de **SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 66/100 M.N.**, que comprenden: **MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100** de alimentos, **CIENTO DOCE PESOS 55/100 M.N.** de energía eléctrica, **CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 77/100 M.N.** de agua potable, **DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.** de gas, **OCHOCIENTOS PESOS** de educación, **QUINIENTOS PESOS** de vestuario, **CUATROCIENTOS PESOS** de transporte, **SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS** de recreación, **CIEN PESOS** de teléfono móvil, **CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS** de teléfono, cable e internet, **MIL DOSCIENTOS PESOS** de despensa, entre ambos se genera un egreso de **DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO 64/100 M.N.**

Señala que además existen otros gastos extras al año de los menores como son inscripción **DOS MIL DOSCIENTOS PESOS**, útiles **MIL OCHOCIENTOS PESOS**, uniformes, **MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS** al año por ambos menores.

Siendo el **DIAGNÓSTICO** que es una familia uniparental integrada por cuatro miembros donde la actora se encuentra en la etapa de crianza de los hijos, en cuanto al nivel socioeconómico se considera una familia de nivel medio, en donde la señora \*\*\*\*\* es la que cubre los gastos de la familia y servicios de la vivienda con su sueldo; para poder cubrir los gastos generados por sus hijos, en donde

los ingresos se puede decir que son bajos en comparación de los egresos pero la señora \*\*\*\*\* los cubre cuando reciba sus prestaciones por ejemplo tiempo extra, aguinaldo, prima vacacional y ahorro.

Como **CONCLUSIONES** y **PLAN SOCIAL** las condiciones de la vivienda en donde se encuentran residiendo la señora \*\*\*\*\* se consideran como buenas, es una vivienda con una buena construcción, cuenta con todos los servicios básicos y mobiliario indispensable para cubrir sus necesidades como de los menores, cabe hacer mención que dicha vivienda es propia de la señora BERENICE ya que fue una herencia.

Se detecta que la señora \*\*\*\*\*, sus egresos son elevados a sus ingresos y para alcanzar a cubrir las necesidades de sus hijos como de los servicios de la vivienda se apoya con las prestaciones, pero también la señora \*\*\*\*\* puede administrar mejor su salario, inclusive el ingreso que genera la señora \*\*\*\*\* en ocasiones es insuficiente para cubrir los gastos pero compensa sus gastos con las prestaciones de su trabajo. Por otro lado las condiciones de la vivienda de la señora \*\*\*\*\* se pudieron observar como buenas y favorables para el desarrollo integral de los menores \*\*\*\*\*.

En general el menor \*\*\*\*\* genera un egreso mensual de SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 32/100 M.N. y el menor \*\*\*\*\* genera un egreso de SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 32/100 M.N, entre ambos se genera un egreso de DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 64/100 M.N. mensuales sin incluir gastos anuales.

Probanza con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el referido dictamen cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo **300** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a efecto de determinar las necesidades de los menores \*\*\*\*\*.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de los menores \*\*\*\*\* y que para su satisfacción, es menester que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Bajo estas consideraciones, tenemos que en el presente caso, es **procedente** fijar el monto de la pensión alimenticia con carácter definitivo a favor de los menores \*\*\*\*\* como se verá a continuación:

A efecto de cumplir con el principio de exhaustividad se determina que al verse afectados directamente los derechos de los menores de edad antes aludido, con fundamento en el artículo 4° Constitucional, válidamente puede suplir la deficiencia de la demanda incidental y constatación de la misma, en beneficio única y exclusivamente de los menores, a fin de resolver lo más benéfico para ellos, en aras de proteger el interés superior de dichos menores y lograr su bienestar en todos los aspectos de desarrollo físico, social y emocional.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** *La suplencia de la queja es una institución cuya conservación deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello*

atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

Por tanto, esta autoridad está obligada a resolver el presente juicio, considerando el interés superior de los menores \*\*\*\*\* , procurando resolver estableciendo las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma, y por tanto determinar lo más benéfico para dichos menores, de conformidad con el principio de proporcionalidad que deriva del artículo **333** del Código Civil del Estado y al principio de congruencia que se desprende del artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deben tomarse en consideración los dos extremos fundamentales mencionados anteriormente, resulta que en el presente incidente, una vez analizadas y valoradas las pruebas desahogadas, tales extremos quedaron acreditados de la manera siguiente:

Por lo que ve a cuánto ascienden las necesidades de los menores \*\*\*\*\*, se tomaron además del estudio de trabajo social, las siguientes consideraciones:

a) En lo referente a la comida, atendiendo a que \*\*\*\*\*, tienen catorce y trece años de edad respectivamente, es indudable que



se encuentran en la etapa de la niñez hacia la adolescencia, y esto les impide realizar alguna actividad que les reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requieren de una alimentación balanceada, y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, al efecto, el dictamen rendido por la Licenciada en Trabajadora Social \*\*\*\*\*, mismo que ya fue motivo de valoración, arroja por este concepto, relativo a la comida la cantidad de **TRES MIL SEISCIENTOS PESOS** mensuales por ambos menores.

b) En lo relativo al **vestido**, es indudable *–por sus constantes cambios físicos*, como menores, requieren de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

c) En lo tocante a la **habitación**, debe estimarse que el lugar donde viven los menores lo comparten con la madre accionante de este juicio además de su hermana menor, y existen gastos de luz, agua, gas, internet y televisión, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

d) Por concepto de **educación** los menores se encuentran cursando la secundaria, por lo que se generan gastos tal y como quedó establecido en el dictamen emitido por la trabajadora social \*\*\*\*\*, mismo que ya fue motivo de valoración, arroja por este concepto la cantidad de **MIL SEISCIENTOS PESOS** mensuales por ambos menores, sin contar los gastos anuales como lo son inscripción DOS MIL DOSCIENTOS PESOS, útiles MIL OCHOCIENTOS PESOS, uniformes MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS.

e) Por concepto de **esparcimiento y actividad extracurricular**, tal y como quedó establecido en el dictamen emitido

por la trabajadora social \*\*\*\*\*, mismo que ya fue motivo de valoración, arroja por este concepto la cantidad de **MIL TRESCIENTOS PESOS** mensuales por ambos menores.

f) Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad se desprende que los menores cuentan con el servicio que brinda el Instituto Mexicano del Seguro Social.

g) Por concepto de transporte, la cantidad proporcional de **OCHOCIENTOS PESOS** mensuales.

Lo que en total arroja como resultado la cantidad de **DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 64/100 M.N.**, mensuales para cubrir las necesidades de los menores \*\*\*\*\* por los conceptos ya señalados.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la capacidad económica del deudor alimentario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **325** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la capacidad económica de la madre de los menores, así como la necesidad alimentaria de \*\*\*, y que para su satisfacción, es menester que el demandado, les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo, cuyo monto sea suficiente para satisfacer todos y cada uno de sus conceptos alimentarios y que les permita solventar una vida decorosa, debiendo tomarse como punto de partida para establecer a cuánto ascienden pecuniariamente las necesidades de los menores \*\*\*\*\*, es decir, cuál es la cantidad que requieren para cubrir sus conceptos alimentarios y así fijar el monto de la pensión alimenticia, los ingresos que en este caso percibe el deudor alimentario, ya que de esta manera puede fijarse una pensión alimenticia que sea justa y equitativa.

Se reitera además, que no puede dejarse de lado que de igual forma corresponde a la accionante \*\*\*\*\* proveer de alimentos a sus hijos, sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo **331** del Código Civil del Estado, ésta cumple con su obligación al tenerlos incorporados a su domicilio, siendo el caso que el salario que la misma percibe de manera mensual lo es a razón de **SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 42/100 M.N**

En esa tesitura, con fundamento en el artículo **333** del Código Civil del Estado, considerando que se demostró la necesidad de los acreedores alimentistas de recibir alimentos, así como el monto de la capacidad económica del deudor alimentario y de la accionante, y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

a los argumentos lógicos jurídicos precisados en párrafos que anteceden, este juzgador condena al demandado \*\*\*\*\* a pagar a favor de sus hijos \*\*\*\*\* una pensión alimenticia mensual con carácter definitivo por el equivalente al **CUARENTA POR CIENTO 40%** del total de las percepciones, tanto ordinarias como extraordinarias, que recibe el demandado de su fuente de trabajo y que actualmente labora para el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, restando únicamente de las percepciones brutas el monto de las deducciones legales.

En el entendido, que dicho porcentaje no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad que rige en materia de alimentos, pues este juzgador considera que con dicha cantidad se cubren los alimentos de \*\*\*\*\* de acuerdo a cada uno de los conceptos descritos en la presente resolución *—considerando que los menores se encuentra estudiando la educación secundaria, que habitan junto con su madre y por ende está obligada de igual forma al pago de alimentos y cumple con su obligación al tenerlos incorporados a su domicilio, y que las cantidades que se requirieron se dividen entre los menores y su madre;* por lo que el **cuarenta por ciento** restante (tomando en cuenta el descuento del VEINTE POR CIENTO que pesa sobre el deudor alimentario para su otro acreedor alimentario) se estima razonable para cubrir las necesidades del deudor alimentario, máxime que se acreditó que \*\*\*\*\* tiene un empleo que le genera ingresos de esta manera cumplir de igual forma con su obligación de proveer de alimentos a sus hijos \*\*\*\*\*.

Además, dicha pensión permite al propio deudor alimentario contar con recursos para su propia subsistencia y cubrir sus necesidades como responsable único de los servicios y necesidades del inmueble en que habita, pues lo que le queda al deudor alimentario después del descuento es un cuarenta por ciento, para sí.

En este sentido, cabe mencionar que la pensión alimenticia definitiva señalada se establece en porcentaje, en primer término porque el demandado tiene ingresos remunerados y fijos; además, porque la pensión alimenticia fijada en porcentaje, permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Resulta aplicable, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema

Compendio de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con él puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”

En virtud de lo anterior, se ordena requerir al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a fin de que proceda a descontar el **CUARENTA POR CIENTO** del todos los ingresos percibidos por \*\*\*\*\* , menos deducciones de carácter legal, por concepto de alimentos definitivos para los menores \*\*\*\*\* , debiendo entregar la cantidad que resulte a \*\*\*\*\* , quien actúa en representación de sus menores hijos, por lo que deberá dejar sin efecto los alimentos provisionales decretados mediante Sentencia Interlocutoria de fecha *veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve*, por concepto de alimentos provisionales a razón del **treinta por ciento**.

El porcentaje al que se condena de manera definitiva por concepto de alimentos, deberá entregarse en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, apercibiendo a dicha institución, que en caso de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio consistente en una multa de diez Unidades de Medida y Actualización, valor diario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **26** inciso **B)** y **123** fracción **VI** de la Constitución



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con **60** fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al valor que aquellas tengan al momento de hacerse efectivo el apercibimiento y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentistas por sus omisiones o informes falsos.

Ahora, se puntualiza que el porcentaje de la pensión alimenticia decretada por este juzgador, debe calcularse disminuyendo del total de las percepciones -semanales, semestrales o anuales-, las deducciones de carácter legal que se le hacen al demandado.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, Tesis VII 3o. J/9, página 2172, que es del rubro y texto siguiente:

**“PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO. DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión sólo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado. Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente.”

**X. En cuanto a Gastos y Costas reclamados:**

Ahora bien, en relación al pago de gastos y costas que reclama la accionante al demandado, no se hace especial condena al pago de las mismas en perjuicio de la parte demandada, en virtud de que la acción para determinar la pérdida de patria potestad y los alimentos definitivos, tiene que ser decidido ineludiblemente por la autoridad judicial, además que la actuación de \*\*\*\*\* se limitaron a lo necesario para lograr el dictado de la presente resolución, en términos de los artículos ~~128~~ y ~~129~~ fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **179, 339, 340, 466, 325, 330, 333** y demás relativos y aplicables del Código Civil, ~~10, 23, 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 337, 338, 341, 346, 348, 349, 351, 352~~ del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que procedió la Vía Única Civil y en ella la actora \*\*\*\*\* probó su acción de Pérdida de la Patria Potestad que ejerce el demandado \*\*\*\*\* sobre sus hijos \*\*\*\*\*, al haber acreditado la causal prevista en la fracción **III** del artículo **466** del Código Civil del Estado.

**SEGUNDO.** El demandado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda instada en su contra.

**TERCERO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\*, a la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de sus hijos menores de edad \*\*\*\*\*.

**CUARTO.** Se declara que corresponde a \*\*\*\*\* el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad de sus menores hijos \*\*\*\*\*.

**QUINTO.** Se declara que la Guarda y Custodia de los menores \*\*\*\*\* continuará ejerciéndola la madre \*\*\*\*\* en forma exclusiva.

**SEXTO.** Se deja a salvo el derecho de \*\*\*\*\* para que si a su interés conviene ejercite el derecho de convivencia con los menores de edad \*\*\*\*\*.

**SÉPTIMO.** La actora \*\*\*\*\* acreditó la acción de alimentos instada en contra de \*\*\*\*\*.

**OCTAVO.** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a \*\*\*\*\* para sus menores hijos \*\*\*\*\* una pensión alimenticia y por adelantado con carácter definitivo, por el equivalente al **CUARENTA POR CIENTO** de todas las percepciones que reciba, ordinarias o extraordinarias –*menos*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

deducciones de carácter legal, y que en este caso son el Impuesto Sobre la Renta de Sueldos y Salarios, y Cuotas al IMSS, correspondiéndole a cada acreedor el **VEINTE POR CIENTO**, en estos momentos, como empleado de la institución denominada **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**.

**NOVENO. Se ordena requerir** a la empresa denominada **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a fin de que proceda a descontar el **CUARENTA POR CIENTO** de todos los ingresos percibidos por \*\*\*\* \*\*, menos deducciones de carácter legal, esto por concepto de alimentos definitivos para los menores \*\*\*\*\*, debiendo entregar la cantidad que resulte a \*\*\*\*\*, quien actúa en representación de sus menores hijos, por lo que se ordena dejar sin efecto los alimentos provisionales decretados mediante Sentencia Interlocutoria de fecha *veintisis de septiembre de dos mil diecinueve*, por concepto de alimentos provisionales a razón del **treinta por ciento**.

**DÉCIMO.** No se hace especial condena en costas al demandado, acorde con los argumentos lógicos jurídicos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció Definitivamente y firma el Juez Cuarto Familiar en el Estado, **Licenciado GENARO TABARES GONZALEZ**, ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza **Licenciada ALICIA VALENCIA ARÉCHIGA**. DOY FE.

La Secretaria de Acuerdos **Licenciada ALICIA VALENCIA ARÉCHIGA**, publicó la sentencia que antecede en la lista de acuerdos de quince de abril de dos mil veintiuno. CONSTE.

**L´CISR\***

La licenciada **CECILIA ISABEL SÁNCHEZ RANGEL**, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago contar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0879/2019 dictada en fecha catorce de abril de dos mil veintiuno por el Juez Cuarto Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, conste de veintiún fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se suprimen: el nombre de las partes, del menor de edad, de los testigos, de los informantes, de los peritos en materia de psicología y trabajo social, del agente del Ministerio Público de la Tutriz, los domicilios y datos de identificación de éstos, así como los datos de identificación de vehículos e inmuebles, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

OFICINA